

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ID4-09211	-JOSE MANUEL SANEZ RIVERA -MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO -LUIS ALIRIO ARDILA OREJUELA -MANUEL JOSE SAENZ -LIGIA ARDILA ORJUELA	GSC 000532	14/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Once **(11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000532 DE

(14 OCT. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID4-09211”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 18 de agosto del año 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, celebró el Contrato de Concesión No. **ID4-09211** con el señor **LUIS ALFREDO MUÑOZ** para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción en el Rio Chicamocha, en jurisdicción del municipio de Cepitá y Aratocha, departamento de Santander, con una duración de 30 años, distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, en un área de 181,69482 hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRB No. 0239 del 6 de noviembre del 2009, se entendió surtido y perfeccionado el trámite de Cesión de Derechos del setenta (70%), del señor **LUIS ALFREDO MUÑOZ** titular del Contrato de Concesión No. **ID4-09211**, a favor de los Señores **JOSÉ MANUEL SÁENZ, MANUEL FERNANDO CARRASCAL, LUIS ALIRIO ARDILA, LIGIA CONSUELO SÁENZ, MANUEL JOSÉ SÁENZ Y LIGIA ARDILA OREJUELA**. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de octubre de 2014.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 058 del 4 de febrero de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para el Contrato de Concesión No **ID4-09211** para una Producción anual de 33.000 m³ de Material de Arrastre.

A través de la Resolución No. No. DGL-000661 del 22 de julio de 2011, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-**, otorgó la licencia ambiental al Contrato de Concesión No. **ID4-09211**.

Por medio de la Resolución No. 4626 del 23 de octubre de 2013, resolvió aceptar la cesión de derechos del treinta (30%) del señor **LUIS ALFREDO MUÑOZ** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA LTDA**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero el día 29 de julio de 2014.

A través de Resolución No. 3388 del 22 de agosto de 2014, se resolvió ordenar el cambio de razón social de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA LTDA** por **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S**.

Mediante Resolución No. GSC-ZN 0314 del 12 de diciembre de 2014, se resuelve aceptar la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración y de la etapa de Construcción y Montaje, quedando de la siguiente manera: Etapa de Exploración: un (1) Año, once (11) meses y veintisiete días, desde el 02 de septiembre de 2009 hasta el 29 de agosto de 2011, etapa de Construcción y Montaje: cero (0) años, etapa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID4-09211"

de Explotación: veintiocho (28) años y cuatro (4) días. Resolución se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante radicado No. 20201000500262 de fecha 20 de mayo de 2020, la señora **LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA**, en calidad de cotitular, allego oficio solicitando suspensión de actividades del contrato de concesión No. ID4-09211.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0462 del 17 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)3.10 Mediante radicado No. 20201000500262 de fecha 21 de mayo de 2020, la señora LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, en calidad de cotitular, allego oficio solicitando suspensión de actividades del contrato de concesión No. ID4-09211., bajo la siguiente justificación:

"Yo, LIGIA CONSUELO SAENZ, En calidad de titular del contrato de concesión ID4-09211, ubicado en los municipios de Cepita y Aratoca del departamento de Santander en las veredas Centro, Pescadito y San Antonio, sobre el Río Chicamocha. Me dirijo a su Despacho de la manera más respetuosa para solicitar formalmente la suspensión de actividades propias de la etapa de explotación emanadas del Contrato de Concesión No. ID4-09211 en los términos del Artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece la posibilidad para el titular minero de suspender la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, como lo indicaremos a continuación con las siguientes consideraciones:

Dado que el puente ubicado sobre el Río Manco en Vereda Pescadero en la finca el Tamarindo en el municipio de Piedecuesta, es la principal vía de acceso para transportar el mineral con volquetas a la planta de trituración de Arenera Chicamocha; nuestro principal cliente, fue totalmente colapsado, como se observa en la figura 1.

Razón por la cual no se ha explotado el material, desde el pasado 26 de febrero de 2020 fecha de la avalancha.

A parte la vía principal que conduce de Bucaramanga a Pescadero fue colapsada por derrumbes destrucción de algunos sectores de la calzada. Como lo muestra la siguiente publicación de Vanguardia".

*3.11 Se recomienda a la oficina jurídica **CONCEDER** la suspensión de actividades solicitada por el titular minero, teniendo en cuenta que este, suministró información detallada donde se evidencia los inconvenientes para transporte del material explotado a las fuentes de consumo. El titular allego registros fotográficos, noticias del periódico Vanguardia y de la Corporación Autónoma Regional de Santander, donde se evidencia dicha problemática. (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ID4-09211, se tiene que a través de radicado No. 20201000500262 de fecha 20 de mayo de 2020, la señora **LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA**, cotitular del Contrato de Concesión No. ID4-09211, solicitó suspensión de actividades con fundamento en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que hacen procedente dicha suspensión:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID4-09211"

o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Con el fin de dar aplicación a la norma en precedencia, es necesario establecer si las razones para solicitar la suspensión de actividades corresponden a circunstancias transitorias de orden técnico o económico que impidan o dificulten las labores de explotación.

La solicitud de suspensión de actividades fue justificada por parte del titular, con los siguientes argumentos:

"(...) Yo, LIGIA CONSUELO SAENZ, En calidad de titular del contrato de concesión ID4-09211, ubicado en los municipios de Cepita y Aratoca del departamento de Santander en las veredas Centro, Pescadito y San Antonio, sobre el Río Chicamocha. Me dirijo a su Despacho de la manera más respetuosa para solicitar formalmente la suspensión de actividades propias de la etapa de explotación emanadas del Contrato de Concesión No. ID4-09211 en los términos del Artículo 54 de la Ley 685 de 2001, el cual establece la posibilidad para el titular minero de suspender la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, como lo indicaremos a continuación con las siguientes consideraciones:

Dado que el puente ubicado sobre el Río Manco en Vereda Pescadero en la finca el Tamarindo en el municipio de Piedecuesta, es la principal vía de acceso para transportar el mineral con volquetas a la planta de trituración de Arenera Chicamocha; nuestro principal cliente, fue totalmente colapsado, como se observa en la figura 1.

Razón por la cual no se ha explotado el material, desde el pasado 26 de febrero de 2020 fecha de la avalancha.

A parte la vía principal que conduce de Bucaramanga a Pescadero fue colapsada por derrumbes destrucción de algunos sectores de la calzada. Como lo muestra la siguiente publicación de Vanguardia. (...)"

De acuerdo con lo anterior, considera la Autoridad Minera, que de los argumentos señalados por el titular, aunado al Concepto Técnico PARB No. 0462 del 17 de julio de 2020, se colige que en el presente caso es procedente autorizar la Suspensión de Actividades, pero dado que la titular minera no manifestó el término de la señalada suspensión, esta Autoridad Minera basada en los hechos que fungieron de sustento para elevar esta solicitud, concede la suspensión de actividades por el termino de seis (6) meses, toda vez que se consideran las circunstancias planteadas, como constitutivas de hechos transitorios de orden técnico y económico que dificultan las labores de explotación óptima del recurso minero, sin que ello quiera decir, que si estas circunstancias de orden técnico persisten, el titular minero no pueda solicitar la prórroga del término inicialmente concedido.

Finalmente, se informa a los titulares que, al otorgarse el periodo de suspensión de actividades de explotación, este no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de Concesión No. ID4-09211.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER la Suspensión de Actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión No. ID4-09211, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo Primero. - La anterior suspensión de actividades no amplia el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ID4-09211"**

Parágrafo Segundo. - La anterior suspensión de actividades en el término otorgado, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de Concesión No. ID4-09211, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Cepitá y Aratoca, departamento de Santander y autoridad ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente LIGIA CONSUELO SAENZ ARDILA, JOSE MANUEL SAENZ RIVERA, MANUEL FERNANDO CARRASCAL SOLANO, LUIS ALIRIO ARDILA OREJUELA, MANUEL JOSE SAENZ, LIGIA ARDILA ORJUELA y ARENERA CHICAMOCHA S.A.S., en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ID4-09211, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyecto: Monica Alexandra Contreras D – Abogada Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Norte*